



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que en la acción de tutela radicada: **2023-00081-00** se ha advertido un error en la notificación del auto admisorio a la accionada **NUEVA EPS**, pues se envió a un correo no dispuesto para notificaciones judiciales -. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : TULIA PARRA SALGEST
Accionado : NUEVA EPS
Radicación: : 2023-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el despacho el 15 de marzo de 2023, procedió a enviar la notificación personal del presente trámite al correo electrónico notificacionesjudiciales@nuevaeps.co.

Sin embargo, al revisar la información contenida en la página web de la accionada, se advierte que, el buzón dispuesto para notificaciones judiciales es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Por lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la accionada, y toda vez que, aún el despacho se encuentra en término de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, procederá a enviar la notificación personal a este correo, junto con el escrito de tutela, auto admisorio y la presente providencia.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE la acción de Tutela instaurada por la señora **TULIA PARRA SALGEST**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la accionada **NUEVA EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0cd62b9a193f0ce986121c5ac1c4a5b961fe5d8d1ee811f529a4316965bc3e**

Documento generado en 23/03/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00091-00** instaurada por la señora **LUZ MARY ZARCO SIERRA**, en nombre propio, en contra de **SAMSUNG** y como parte vinculada a solicitud del accionante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** -. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LUZ MARY ZARCO SIERRA
Accionado : SAMSUNG
Vinculado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación: : 2023-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **SAMSUNG** y como parte vinculada a solicitud del accionante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora **LUZ MARY ZARCO SIERRA**, en contra de **SAMSUNG** y como parte vinculada a solicitud del accionante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **SAMSUNG** y como parte vinculada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e639c6fc018e041f750dc7e18a59607727eaa71d7b1157a96656d840e88397**

Documento generado en 23/03/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2023-00093-01
ACCIONANTE: ARGENIDA MARIA CAMPO OSPINO
ACCIONADO: BBVA S.A.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **ARGENIDA MARIA CAMPO OSPINO** contra **BBVA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614e3552ce5a1a5db4c55f91f9978a63aa16df3cb8ff1b9d0e97ca86e3864cc**

Documento generado en 23/03/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2014-00496 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FERNANDO IBÁÑEZ DE LEON contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00496 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Al analizar el caso que nos ocupa encontramos que por auto de fecha octubre 4 de 2019 el despacho aprobó el crédito por valor de \$1.635.845,00 y costas del ejecutivo por valor de \$781.242,00 para un valor total de \$2.417.087,00 que a la fecha se encuentra insoluto.

Es de indicar que las anteriores obligaciones se generan a causa de las costas ejecutadas liquidadas dentro del trámite ordinario y las que se causan con ocasión de la presente ejecución.

Luego entonces el acto administrativo traído como prueba del cumplimiento de la sentencia hace eco en obligaciones pensionales distintas a las acá ejecutadas, por consiguiente, el despacho se abstendrá de dar por terminada la acción ejecutiva toda vez que el demandado COLPENSIONES no ha cancelado el valor del crédito y costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f65e238a83b1951149f6670ccc2ca9840f22ea227eed1a85d688cc8008f3db**

Documento generado en 23/03/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2016-00213-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 23 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR: Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. Héctor Raúl Farero Pinzón en calidad de apoderado judicial de la parte demandante LUIGUI FARELO GALIANO proceso que se tramitó y profirió sentencia condenatoria contra COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

Dentro de este asunto tenemos que en primera y segunda instancia se negaron las pretensiones de la demanda.

En sentencia de CASACION de fecha noviembre 9 de 2022 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION Magistrado Ponente Dr. DONALD JOSE DIX PONNEFZ CASO revoco la sentencia proferida por este despacho con fecha 22 de junio de 2017 y en su lugar condeno a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer la pensión de invalidez reclamada por el demandante, con un valor inicial a corte 2019 de \$3.935.296.00 más un retroactivo de \$904.649.976,80 adicionalmente a intereses de mora sobre las mesadas a partir del día 30 de septiembre de 2015 hasta la fecha de cancelación. Dentro de la sentencia también se condeno a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a sufragar el capital necesario para la financiación de la pensión de invalidez.

El despacho como costas líquido y aprobó la suma total de \$4.640.000,00 tal como venían ordenas en sentencia.

En la sentencia se dispuso textualmente lo siguiente:



REVOCAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer pensión de invalidez al demandante, **LUIGI FARELO GALIANO**, a partir del 22 de octubre de 2009, en un valor inicial de **\$3.935.296**, en 13 mesadas anuales, junto con los incrementos legales, que para el año 2022, ascenderá a la suma de **\$6.281.665**.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a cancelar a **LUIGI FARELO GALIANO**, la suma de **\$904.649.976,80** por retroactivo causado entre el 22 de octubre de 2009 y el 31 de octubre de 2022.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagarle al demandante, los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas impuestas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a sufragar



el capital necesario para completar la financiación de la pensión de invalidez de **LUIGI FARELO GALIANO**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y la llamada en garantía y, probada la formulada por esta última sobre la responsabilidad de responder hasta el «*Límite del valor asegurado pactado en el seguro previsional*».

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.


DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO


JORGE PRADA SÁNCHEZ

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago

Para la liquidación de la condena se tendrán en cuenta dos aspectos, el primero hace referencia a la indexación de las mesadas pensionales atrasadas en su pago y que no fueron cobijadas con intereses de mora, para lo cual el despacho se sujeta de la Sentencia SL359-2021 Radicación N° 86405 M. P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo que contempla la posibilidad oficiosa del juez de conocimiento de indexar las condenas, coincidentemente en la jurisprudencia



citada los demandados resultan ser los mismos de esta acción, allá entre otros aspectos se determinó:

“...En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

“...Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real...”

“...Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ L, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 Radicación n.º 86405 SCLAJPT-10 V.00 20 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020...”

El otro aspecto tiene que ver con la condena misma a intereses de mora desde el día 30 de septiembre de 2015.

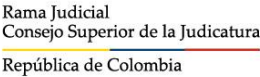
Con base a lo expuesto y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las mesadas pensiones reconocidas en la sentencia, el valor del mandamiento de pago se librara por el siguiente valor total, así:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	IPC INI	IPC FINAL	Indexación
2009	oct-22	\$1.180.588,80	1	\$1.180.588,80	\$141.670,66	\$1.038.918,14	101,98	130,40	\$ 329.008,96
	Noviembre	\$3.935.296,00	1	\$3.935.296,00	\$472.235,52	\$3.463.060,48	101,91	130,40	\$ 1.100.152,91
	Diciembre	\$3.935.296,00	2	\$7.870.592,00	\$472.235,52	\$3.463.060,48	102,00	130,40	\$ 2.191.419,73
2010	Enero	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	102,70	130,40	\$ 1.082.647,08
	Febrero	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	103,55	130,40	\$ 1.040.810,76
	Marzo	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	103,81	130,40	\$ 1.028.150,59
	Abril	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,29	130,40	\$ 1.004.943,83
	Mayo	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,39	130,40	\$ 1.000.135,95



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Junio	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,51	130,40	\$ 994.378,64
	Julio	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,47	130,40	\$ 996.296,28
	Agosto	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,59	130,40	\$ 990.547,77
	Septiembre	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,44	130,40	\$ 997.735,46
	Octubre	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,35	130,40	\$ 1.002.058,00
	Noviembre	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	104,55	130,40	\$ 992.462,47
	Diciembre	\$4.014.002,00	2	\$8.028.004,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76	105,23	130,40	\$ 1.920.221,05
2011	Enero	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	106,20	130,40	\$ 943.721,64
	Febrero	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	106,83	130,40	\$ 913.686,87
	Marzo	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	107,12	130,40	\$ 900.001,93
	Abril	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	107,24	130,40	\$ 894.360,85
	Mayo	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	107,55	130,40	\$ 879.846,31
	Junio	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	107,89	130,40	\$ 864.023,06
	Julio	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	108,04	130,40	\$ 857.073,87
	Agosto	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	108,01	130,40	\$ 858.462,16
	Septiembre	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	108,34	130,40	\$ 843.233,22
	Octubre	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	108,55	130,40	\$ 833.590,28
	Noviembre	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	108,70	130,40	\$ 826.725,28
	Diciembre	\$4.141.246,00	2	\$8.282.492,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48	109,15	130,40	\$ 1.612.486,99
2012	Enero	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	110,00	130,40	\$ 796.891,17
	Febrero	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	110,62	130,40	\$ 768.118,09
	Marzo	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	110,76	130,40	\$ 761.717,43
	Abril	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	110,92	130,40	\$ 754.422,18
	Mayo	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,25	130,40	\$ 739.442,01
	Junio	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,35	130,40	\$ 734.920,09
	Julio	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,32	130,40	\$ 736.275,81
	Agosto	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,37	130,40	\$ 734.016,68
	Septiembre	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,69	130,40	\$ 719.606,13
	Octubre	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,87	130,40	\$ 711.536,43
	Noviembre	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,72	130,40	\$ 718.259,38
	Diciembre	\$4.295.714,00	2	\$8.591.428,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32	111,82	130,40	\$ 1.427.550,82
2013	Enero	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	112,15	130,40	\$ 716.091,43
	Febrero	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	112,65	130,40	\$ 693.381,18
	Marzo	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	112,88	130,40	\$ 683.002,02
	Abril	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,16	130,40	\$ 670.423,47
	Mayo	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,48	130,40	\$ 656.123,99
	Junio	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,75	130,40	\$ 644.121,39
	Julio	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,80	130,40	\$ 641.904,93
	Agosto	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,89	130,40	\$ 637.920,22
	Septiembre	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	114,23	130,40	\$ 622.923,52
	Octubre	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,93	130,40	\$ 636.151,26
	Noviembre	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,68	130,40	\$ 647.227,70
	Diciembre	\$4.400.529,00	2	\$8.801.058,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52	113,98	130,40	\$ 1.267.883,60
2014	Enero	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12	114,54	130,40	\$ 621.148,58
	Febrero	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12	115,26	130,40	\$ 589.246,15
	Marzo	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12	115,71	130,40	\$ 569.508,74



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Octubre	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	66	46,26%	\$ 13.358.529,11
	Noviembre	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	65	46,26%	\$ 13.156.127,16
	Diciembre	\$5.250.375,00	2	\$10.500.750,00	\$630.045,00	\$9.870.705,00	64	46,26%	\$ 25.907.450,40
2018	Enero	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	63	46,26%	\$ 13.272.851,54
	Febrero	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	62	46,26%	\$ 13.062.171,36
	Marzo	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	61	46,26%	\$ 12.851.491,18
	Abril	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	60	46,26%	\$ 12.640.811,00
	Mayo	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	59	46,26%	\$ 12.430.130,81
	Junio	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	58	46,26%	\$ 12.219.450,63
	Julio	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	57	46,26%	\$ 12.008.770,45
	Agosto	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	56	46,26%	\$ 11.798.090,26
	Septiembre	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	55	46,26%	\$ 11.587.410,08
	Octubre	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	54	46,26%	\$ 11.376.729,90
	Noviembre	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	53	46,26%	\$ 11.166.049,71
	Diciembre	\$5.465.115,00	2	\$10.930.230,00	\$655.813,80	\$10.274.416,20	52	46,26%	\$ 21.910.739,06
2019	Enero	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	51	46,26%	\$ 11.086.371,14
	Febrero	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	50	46,26%	\$ 10.868.991,32
	Marzo	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	49	46,26%	\$ 10.651.611,49
	Abril	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	48	46,26%	\$ 10.434.231,66
	Mayo	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	47	46,26%	\$ 10.216.851,84
	Junio	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	46	46,26%	\$ 9.999.472,01
	Julio	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	45	46,26%	\$ 9.782.092,18
	Agosto	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	44	46,26%	\$ 9.564.712,36
	Septiembre	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	43	46,26%	\$ 9.347.332,53
	Octubre	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	42	46,26%	\$ 9.129.952,70
	Noviembre	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	41	46,26%	\$ 8.912.572,88
	Diciembre	\$5.638.906,00	2	\$11.277.812,00	\$676.668,72	\$10.601.143,28	40	46,26%	\$ 17.390.386,10
2020	Enero	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	39	46,26%	\$ 8.799.969,48
	Febrero	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	38	46,26%	\$ 8.574.329,24
	Marzo	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	37	46,26%	\$ 8.348.689,00
	Abril	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	36	46,26%	\$ 8.123.048,76
	Mayo	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	35	46,26%	\$ 7.897.408,51
	Junio	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	34	46,26%	\$ 7.671.768,27
	Julio	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	33	46,26%	\$ 7.446.128,03
	Agosto	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	32	46,26%	\$ 7.220.487,78
	Septiembre	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	31	46,26%	\$ 6.994.847,54
	Octubre	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	30	46,26%	\$ 6.769.207,30
	Noviembre	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	29	46,26%	\$ 6.543.567,05
	Diciembre	\$5.853.184,00	2	\$11.706.368,00	\$702.382,08	\$11.003.985,92	28	46,26%	\$ 12.635.853,62
2021	Enero	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	27	46,26%	\$ 6.190.372,11
	Febrero	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	26	46,26%	\$ 5.961.099,07
	Marzo	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	25	46,26%	\$ 5.731.826,03
	Abril	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	24	46,26%	\$ 5.502.552,98
	Mayo	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	23	46,26%	\$ 5.273.279,94
	Junio	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	22	46,26%	\$ 5.044.006,90
	Julio	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	21	46,26%	\$ 4.814.733,86



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Agosto	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	20	46,26%	\$ 4.585.460,82
	Septiembre	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	19	46,26%	\$ 4.356.187,78
	Octubre	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	18	46,26%	\$ 4.126.914,74
	Noviembre	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	17	46,26%	\$ 3.897.641,70
	Diciembre	\$5.947.420,00	2	\$11.894.840,00	\$713.690,40	\$11.181.149,60	16	46,26%	\$ 7.336.737,31
2022	Enero	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	15	46,26%	\$ 3.632.372,79
	Febrero	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	14	46,26%	\$ 3.390.214,60
	Marzo	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	13	46,26%	\$ 3.148.056,41
	Abril	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	12	46,26%	\$ 2.905.898,23
	Mayo	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	11	46,26%	\$ 2.663.740,04
	Junio	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	10	46,26%	\$ 2.421.581,86
	Julio	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	9	46,26%	\$ 2.179.423,67
	Agosto	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	8	46,26%	\$ 1.937.265,49
	Septiembre	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	7	46,26%	\$ 1.695.107,30
	Octubre	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	6	46,26%	\$ 1.452.949,11
	Noviembre	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	5	46,26%	\$ 1.210.790,93
	Diciembre	\$6.281.665,00	2	\$12.563.330,00	\$753.799,80	\$11.809.530,20	4	46,26%	\$ 1.937.265,49
2023	Enero	\$7.105.821,66	1	\$7.105.821,66	\$852.698,60	\$6.253.123,06	3	46,26%	\$ 821.788,27
	Febrero	\$7.105.821,66	1	\$7.105.821,66	\$852.698,60	\$6.253.123,06	2	46,26%	\$ 547.858,85
	Marzo	\$7.105.821,66	1	\$7.105.821,66	\$852.698,60	\$6.253.123,06	1	46,26%	\$ 273.929,42
				\$552.295.970,73	\$60.989.233,05				\$921.441.965,55
				SUBTOTAL	=				
				GRAN TOTAL		\$884.370.717,77	\$97.805.480,37		
						Capital			\$884.370.717,77
						Descuento Salud			\$97.805.480,37
						Capital + Descuento Salud			\$786.565.237,39
						Indexación Intereses Mora			\$55.789.020,80
									\$921.441.965,55
						Total a Pagar			\$1.763.796.223,75

Siguiendo las liquidaciones anteriores se librará mandamiento contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO por la suma de \$1.763.796.223,75 por concepto de mesadas pensionales debidamente actualizadas junto con sus respectivos intereses de mora y por la suma de \$4.640.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas dentro del tramite ordinario.

Se librará orden de pago contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a favor del demandante LUIGUI FARELO GALIANO y del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a fin de que esta sociedad proceda a sufragar el capital necesario para completar la financiación de la pensión de invalidez reconocida a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los diferentes bancos de la ciudad, la medida se limita hasta por el monto de \$1.950.000.000,00 M.L.



En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLOPNESETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 75/100 CTVS MONEDA LEGAL (\$1.763.796.223,75) M/L, por concepto de mesadas pensionales retroactivas actualizadas y con sus respectivos intereses de mora reconocidas en la sentencia a favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.640.000,00) M/L, por concepto de costas procesales diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor a favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por lo obligación de hacer a favor del demandante LUIGUI FARELO GALIANO y del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y contra el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a fin de que proceda a sufragar el capital necesario para completar la financiación de la pensión de invalidez reconocida a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
4. Para el pago de esta obligación dineraria se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días y para el caso de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los diferentes bancos del país. Límitese la medida a la suma de 1.950.000.000,00. Por secretaría ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8bbbb41b2fe9c8b23047b41a20185d8b84610795f60b1fbd3a21cc0cbb**

Documento generado en 23/03/2023 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 293 promovido por la RAMOS ABOGADOS SAS y RUGERO EDUSRDO RAMOS LOPEZ contra HORIZON COMPANY SAS en la cual se encuentra pendiente de decidir su admisión. Paso a su Despacho para que se sirva proveer. Sírvese ordenar.

Barranquilla, marzo 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: RAMOS ABOGADOS SAS y RUGERO EDUSRDO RAMOS LOPEZ

Demandado: HORIZON COMPANY SAS.

Radicación: 2022 - 293

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001. el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por RAMOS ABOGADOS SAS y RUGERO EDUSRDO RAMOS LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, contra HORIZON COMPANY SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado HORIZON COMPANY SAS a través del correo electrónico contabilidad@horizoncompany.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Mariana Ramos García, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141c2c1bbb08ec75e84d58f54c088627a63dae175d11cf8016394a858fd0fbc**

Documento generado en 23/03/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2016-00298 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por GUSTAVO CASTRO GUTIERREZ contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial reitera su solicitud de terminación del proceso y devolución de remanentes, para ello le da cumplimiento a lo ordenado en auto 3 de marzo de 2023 en el sentido de lograr probar que efectivamente ha cumplido con la totalidad de la obligación.

Del mismo modo la demandada COLPENSIONES expidió el acto administrativo SUB222910 del 23/08/2018 de cumplimiento de sentencia.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el titulo judicial No. 41601000-4287476 por valor de \$7.942.164,00 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA habilitada por la entidad para esta finalidad.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado y la devolución del remanente en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 3.- cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e918718393ad61c989624b3d33dc45084d86fa213acdccf5c67b175db859d5**

Documento generado en 23/03/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0025, instaurado por SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE contra AP PROTECCIÓN SA., el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, marzo 23 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: SORAYA ALICIA NAVARRO PUGLIESE.
Demandado: AFP PROTECCIÓN SA.
Radicado: 2023 - 071-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado PROTECCIÓN SA quien recibe notificaciones judiciales, según informa es accioneslegales@proteccion.com.co, Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L., faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASE personería al Dr. Aura María Rivera Taboada en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cbb42a74238cc81c593b4e626675e912ba4e6bd77f5fa21fd180427fe9c221**

Documento generado en 23/03/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022-0407, instaurado por la señora GREITT PATRICIA JINETTE CASTRO contra AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, marzo 22 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: GREITT PATRICIA JINETTE CASTRO.

Demandado: AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

Radicado: 2022 - 407-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado AFP COLFONDOS recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es njemartinez@colfondos.com.co PORVENIR SA recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, COLPENSIONES recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modifico el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONÓCOZCASE personería a la Dra. Clara Inés Cerra Arroyo en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83f7000e4cfb821d7a026a9cb1bdbf4134f7635da264e950e4a143944ea1a9**

Documento generado en 23/03/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>